



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 014 2019 00312 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Rosemberg Peña Olarte
Demandado	Colpensiones
Fecha	30 de enero de 2023
Hora de inicio	11:09 am
Hora Final	12:30 pm
Sala de audiencia	Virtual MICROSOFT TEAMS

ASISTENCIA:

- Demandante: Rosemberg Peña Olarte CC. 4.170.555
- Apoderada demandante: Sandra Patricia Betancourt Guamán CC 52.981.184 y TP 269.361 del CS de la J, correo electrónico danielclavijo1004@hotmail.com celular 3015360837
- Apoderada Colpensiones: Diana Leonor Torres Aldana CC. 1.069.733.703 y TP 235.865 del CS de la J. correo electrónico dianaleonortorresaldana@gmail.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Conciliación: (min 07:25)

Sin acuerdo conciliatorio entre las partes. Por lo que se declara fracasada esta etapa. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 08:40)

No se propusieron excepciones con carácter de previas. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 09:35)

No se advierte nulidad que pudiera invalidar lo actuado. Por lo que se declaró precluida esta etapa. Decisión se notifica en estrados.

Fijación de Litigio (min 11:15)

El debate se establece en los siguientes puntos.

- . Determinar si la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida al demandante por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así como la pensión gracia que ostenta en la actualidad por parte de Cajanal y la pensión de vejez del sistema general de seguridad social son compatibles.
- . Analizar si el demandante es beneficiario o no del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- . Establecer si al demandante le asiste derecho al reconocimiento pensional con arreglo a lo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.
- . Determinar el número de mesadas pensionales a que tiene derecho el demandante, de igual forma, analizar si le asiste derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 17 de junio de 2007, junto con el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- . Analizar los argumentos de defensa de la parte demandada, y acoger los medios exceptivos propuestos y de esta forma absolver a la llamada a juicio de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

En estos términos se fija el litigio. Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 21:25)

Las Solicitadas por el demandante:

- . **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Se niega las pruebas de oficios solicitadas.

Las Solicitadas por Colpensiones:

- . **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la contestación de demanda.

Decisión notificada en estrados.

El despacho se instala a continuación en audiencia del Art 80 del CPTSS. Se declara agotada la etapa probatoria al no existir pruebas pendientes por practicar.

Las apoderadas de las partes presentan sus alegatos de conclusión.

Apoderada demandante (min 28: 35); apoderada Colpensiones (min 31:15)

DECISIÓN
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, R E S U E L V E:



PRIMERO: DECLARAR que la pensión de jubilación reconocida al demandante Rosenberg Peña Olarte, identificado con CC. 4.170.555 por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la pensión gracia que le fue reconocida por parte de Cajanal son compatibles con la pensión de vejez que el demandante reclama en esta demanda frente a Colpensiones, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que al demandante Rosenberg Peña Olarte le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones a partir del 17 de junio de 2007, en cuantía para dicha anualidad equivalente al salario mínimo mensual legal vigente establecido por el Gobierno Nacional junto con los respectivos incrementos anuales, en 14 mesadas pensionales al año, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones respecto de todas y cada una de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de abril de 2016, conforme a lo considerado; y, por sustracción de materia, **DECLARAR NO PROBADOS** los demás medios exceptivos propuestos.

CUARTO: DECLARAR que al demandante Rosenberg Peña Olarte le asiste derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional en la suma de \$78.877.115,17, conforme a lo considerado.

QUINTO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar al señor Rosenberg Peña Olarte la pensión de vejez a partir del 26 de abril de 2016 en 14 mesadas pensionales, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar en favor del demandante Rosenberg Peña Olarte la suma de \$78.877.115,17 por concepto de retroactivo pensional a partir del 26 de abril de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2022, y las mesadas pensionales que se causen con posterioridad a esta última fecha.

Autorizando a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que, de dicho monto, realice los descuentos respectivos, con destino al Sistema de seguridad Social en salud.

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar en favor del demandante sobre esta suma de \$78.877.115,17, el valor correspondiente a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor del retroactivo pensional y sobre las mesadas que se causen con posterioridad desde el 26 de abril de 2016, y hasta que se verifique su pago, de acuerdo con lo expuesto.



OCTAVO: CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación.

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y en favor del demandante, fíjense como agencias en derecho suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Decisión notificada en estrados.

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación. La apoderada de Colpensiones interpone recurso de apelación en contra de la sentencia.

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. **Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación y la consulta.**

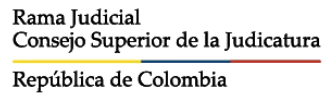
Esta decisión se notifica en estrados.

En el siguiente enlace puede visualizar esta audiencia:	12AudienciaArticulo77y8020230130.mp4
---	--

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez

S.B

LIQUIDACIÓN PENSIÓN



año	# días	IPC inicial	IPC final	Factor	Promedio mensual	Salario actual	Salario anual
1988	253	3,58	61,33	17,13128492	\$ 38.643,39	\$ 662.010,91	\$ 5.582.958,65
1989	283	4,58	61,33	13,39082969	\$ 46.628,72	\$ 624.397,29	\$ 5.890.147,74
1990	263	5,78	61,33	10,61072664	\$ 53.671,81	\$ 569.496,95	\$ 4.992.589,91
1991	310	7,65	61,33	8,016993464	\$ 68.964,88	\$ 552.891,03	\$ 5.713.207,32
1992	336	9,70	61,33	6,322680412	\$ 69.431,76	\$ 438.994,84	\$ 4.916.742,24
1993	278	12,14	61,33	5,051894563	\$ 109.089,16	\$ 551.106,92	\$ 5.106.924,13
1994	276	14,89	61,33	4,118871726	\$ 139.410,94	\$ 574.215,78	\$ 5.582.785,16
1995	277	18,25	61,33	3,360547945	\$ 180.200,47	\$ 605.572,33	\$ 5.591.451,17
1996	300	21,80	61,33	2,813302752	\$ 290.000,00	\$ 815.857,80	\$ 8.158.577,98
1997	330	26,52	61,33	2,312594268	\$ 630.815,82	\$ 1.458.821,05	\$ 16.047.031,50
1998	360	31,21	61,33	1,965075296	\$ 673.027,08	\$ 1.322.548,90	\$ 15.870.586,74
1999	360	36,42	61,33	1,683964854	\$ 455.785,33	\$ 767.526,48	\$ 9.210.317,79
	3626						
			I.P.C. FECHA DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL	TOTAL DEVENGADO TODA LA VIDA LABORAL			\$ 92.363.320,33
				VALOR DIARIO DEVENGADO			\$ 25.472,51
				IBL			\$ 764.175,29
				Ley II Sustento Normativo			45,00
				PRIMERA MESADA			\$ 343.878,88

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

Año	Valor Mesada	Nº Mesadas	Sub-Total
2016	\$689.455	10,167	\$ 7.009.459,17
2017	\$737.717	14	\$ 10.328.038,00
2018	\$781.242	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$828.116	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$877.803	14	\$ 12.289.242,00
2021	\$908.526	14	\$ 12.719.364,00
2022	\$1.000.000	14	\$ 14.000.000,00
Total Retroactivo			\$ 78.877.115,17